

REVISTA DE OBRAS PÚBLICAS

FUNDADA Y SOSTENIDA POR EL CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS

Redactor-Presidente..... Ilmo. Sr. D. Federico Rivero O'Neale, Inspector general del Cuerpo.
Redactores..... Los Sres. Presidentes de las Comisiones regionales de Ingenieros.
 D. Toribio Cáceres, Profesor de la Escuela de Caminos.
 D. Enrique Latre, Ingeniero de Caminos (Sección de Información).
 D. Manuel Maluquer, Ingeniero del mismo Cuerpo, *Secretario*.
Colaboradores..... Todos los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

SE PUBLICA LOS JUEVES

Redacción y Administración: Puerta del Sol, 9, pral.

TERCER DEPÓSITO

De conformidad con lo que manifestamos en nuestro número anterior, deseamos que se arroje mucha luz sobre los dos dictámenes que ha emitido la Comisión técnica. Como cuanto más datos se aporten, más ha de favorecerse la acción de la justicia, pedimos desde estas columnas la publicidad de dichos dictámenes; con dicha petición demostramos nuestra imparcialidad; sean cualesquiera las consecuencias que del conocimiento de aquéllos se deriven, lo solicitamos, porque, como dijimos en nuestro número anterior, en cuestiones técnicas el fallo definitivo lo da el convencimiento de los que se ocupan de ellas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

EXPOSICIÓN

Señor: Los créditos que se destinan en las leyes de presupuestos generales del Estado para obras de carreteras, no alcanzan desde algunos años a esta parte a cubrir las obligaciones reconocidas; hasta el punto que en los dos últimos años quedaron extinguidas a mediados del ejercicio las consignaciones para obras nuevas subastadas, en curso de ejecución, y antes aún, la destinada a estudios y replaneos, que fué consumida en el primer trimestre.

Para atender al exceso de obras hechas en 1903, las Cortes consignaron en los capítulos adicionales del presupuesto de este Ministerio de 1904, 5.220.000 pesetas. Durante el año 1904, para acudir al exceso de obras en el mismo, fué preciso transferir cantidades de unos a otros artículos y conceptos, en los términos de la ley de 19 de Julio de 1904, quedando aún pendiente de pago obras nuevas en curso de ejecución por más de 4.000.000 de pesetas, que han sido abonadas del crédito de 4.500.000, concedido en los capítulos adicionales del presupuesto que rige por haberse prorrogado para este ejercicio los presupuestos de 1904. Y en el año actual faltarán, aproximadamente, 5.000.000 de pesetas para pagar las certificaciones de obras nuevas subastadas que han de expedirse, y esto contando con que sólo se ejecutan un 60 ó, a lo más, un 70 por 100 de las obras que corresponden a las anualidades.

Este exceso de obligaciones reconocidas, con relación a los créditos presupuestos, tiene por causa la gran cantidad de obra subastada, que en algunos años ha ascendido a más de 23.000.000 de pesetas por obras nuevas, pues si bien en los mismos años el gasto que se produjo fué escaso, porque es poca la obra que se hace en el mismo año de la subasta, lo ha sido crecidísimo en los subsiguientes, porque las obras y los pagos se hacen en dos, tres ó más años, y esta acumulación ilimitada de obligaciones ha llegado a producir anualidades de 36.000.000 de pesetas por obras nuevas, cuando la consignación del presupuesto del Estado lo era de ocho ó diez. En el año actual las obras nuevas que los contratistas tienen derecho a ejecutar, y que se certificarán, según

queda indicado, en un 60 ó 70 por 100, alcanzan la suma de 23.523.671 pesetas, y la consignación es tan sólo de 8.000.000.

También resulta exceso en otras obras, por subasta ó por administración, no pudiendo seguirse consintiendo que los presupuestos para estas últimas subsistan después de terminado el año en que se autorizaron, si no fueron aprobados con las formalidades y requisitos prevenidos en los Reales decretos de 9 de Enero de 1896 y 26 de Julio de 1898.

Si los créditos destinados a obras de carreteras, los cuales ascienden en el vigente presupuesto a 33.551.146,05 pesetas, son aún insuficientes, puede justificarse y solicitarse de las Cortes su aumento en los presupuestos del Estado. Estos, como los demás servicios, deben tener la dotación que realmente sea necesaria; pero es de urgente necesidad dictar disposiciones que circunscriban y ajusten los servicios todos de este Ministerio a los créditos que el Tesoro puede sostener y que las Cortes conceden. Así lo ordenan la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, con sus posteriores modificaciones, la ley de 25 de Junio de 1880, y el art. 22 de la de Presupuestos para 1904; y así debe hacerse en lo sucesivo.

Al logro de este propósito, como al de corregir deficiencias é informalidades, cuidar de la debida y exacta inversión y justificación de los créditos, y procurar la mejor organización y administración de los servicios de Contabilidad conduce el adjunto proyecto de decreto, que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las obras nuevas, las de reparación y las de conservación de carreteras que cada año se subasten para ejecutarlas en varios periodos económicos, no excederán, en circunstancias ordinarias, de una cantidad igual a la que se consigna para pago de unas y otras obras en el presupuesto que rija cuando se celebren las subastas.

Cuando ocurran circunstancias extraordinarias, se solicitará de las Cortes los suplementos de crédito ó créditos extraordinarios que sean precisos.

Art. 2.º Al determinarse el tiempo en que se hayan de ejecutar las obras a que se refiere el artículo anterior, se cuidará de que el importe de las anualidades de duración del contrato, sumado a lo que ascienda la anualidad de pago por obras subastadas en años anteriores, no exceda de los créditos que para estas obras aparezcan en los presupuestos del Estado.

Art. 3.º El Negociado de Contabilidad informará, en la parte que le corresponda, para los efectos de lo dispuesto en los artículos anteriores, en todos los expedientes de subastas.

Asimismo practicará a principio de cada año una liquidación, por provincias, en la que figure el importe en las obras subastadas que corresponda ejecutar en los diferentes años de los contratos, consignando en columna separada el importe de las obras que no se hayan hecho, habiendo expirado el plazo de ejecución de las mismas.

Art. 4.º Para los efectos de lo prevenido en los artículos anteriores, en los proyectos de presupuestos se consignarán, con separación de otros servicios, las cantidades que se destinen para obras nuevas de carreteras, obras de reparación y obras de conservación de los mismos por subasta.

Art. 5.º En cada presupuesto general se aumentará el número de capataces y camineros, y el material necesarios para conservación de las carreteras en los kilómetros nuevamente construidos.

Art. 6.º Las certificaciones de obra hecha y reconocida se expedirán con la mayor puntualidad en los tres primeros días del mes subsiguiente; se expresará en ellas con toda exactitud el mes en que han sido ejecutadas, y en el mismo día de su fecha serán remitidas á la correspondiente Dirección general del Ministerio.

Art. 7.º En los nuevos contratos que se celebren mediante subasta, se consignará que el derecho á percibir intereses de demora tendrá lugar cuando transcurran tres meses, desde la fecha en que se expida la certificación de obra ejecutada y desde la en que se apruebe la liquidación final del servicio hasta la en que se haga efectivo el mandamiento de pago, siempre que exista crédito disponible de las consignaciones del presupuesto del Estado, y la causa de la demora fuese imputable á la Administración, en cuyo caso se exigirán las responsabilidades que correspondan.

Art. 8.º Los presupuestos de obras por Administración que no comprendan años sucesivos, así como los estudios y replanteos, quedarán sin efecto alguno á la terminación del ejercicio en que se ejecuten.

Si las obras, estudios y replanteos hubieran empezado, y su terminación fuese absolutamente necesaria, se formulará y aprobará nuevo presupuesto en el año siguiente.

Art. 9.º No se procederá á ejecutar obras ni servicio alguno por administración, antes de que en las oficinas de Hacienda de la provincia se hayan recibido los mandamientos de pago á justificar, correspondientes á los pedidos de tondos hechos por los Ingenieros, con sujeción al presupuesto aprobado para el servicio, ó que la Dirección general disponga sin previo pedido.

De las obligaciones que se crearen por incumplimiento de este precepto, serán responsables los que las produzcan.

Art. 10. El Negociado de Contabilidad del Ministerio expedirá traslados á los Ingenieros Jefes, de todas las órdenes que se expidan por el mismo, relativas á servicios por administración y que dispongan la expedición de mandamientos de pago á justificar que les interesen.

Art. 11. Las órdenes disponiendo gastos por administración que excedan de los créditos autorizados por las Cortes y comprometidos para otros servicios, quedarán sin curso, y el Negociado de Contabilidad dará cuenta al Director del ramo.

Art. 12. Las cuentas de servicios generales de cada provincia y las de servicios especiales por administración, se formularán y justificarán con separación unas de otras al vencimiento del trimestre que corresponda á cada mandamiento ó mandamientos de pago á justificar, consignando los mismos como cargo, y como data los gastos efectuados.

Cuando el servicio no haya terminado en el trimestre vencido desde la fecha del cobro del mandamiento, con relación al importe del respectivo presupuesto, los saldos que resulten se arrastrarán á la cuenta del trimestre sucesivo, cerrándose la cuenta en 31 de Diciembre de cada año, y reintegrando al Tesoro saldo sin invertir.

Art. 13. La justificación de los servicios generales de las provincias se hará en una sola cuenta, correspondiente al mandamiento de pago á justificar que se expida para los gastos del trimestre.

Cuando la cantidad concedida para estos servicios se fraccione en varios mandamientos, y los cobros que se realicen en el trimestre se hagan en diferentes fechas, regirá la del primer mandamiento que se cobre para los efectos del transcurso de los tres meses en que haya de darse la justificación.

La cuenta general que ha de rendirse cada trimestre se dividirá por servicios, consignándose como cargo parcial la cantidad destinada á cada uno, y en el resumen de la cuenta se totalizarán los cargos y datas parciales.

Á toda cuenta original de servicios por administración á justificar, se acompañarán dos copias literales íntegras, autorizándose con la firma del Ingeniero Jefe todos los documentos de dichas copias.

Estas cuentas se remitirán á la Dirección general respectiva, y el Registro del Ministerio las cargará directamente al Negociado de Contabilidad.

Art. 14. Los pedidos de fondos para toda clase de servicios generales ó especiales, los harán ordinariamente los Ingenieros Jefes por trimestres, para los efectos determinados en los dos artículos anteriores.

Art. 15. Las nóminas de indemnizaciones y de gratificaciones al personal facultativo y administrativo, se ajustarán estrictamente á los créditos correspondientes del presupuesto general del Estado.

Al efecto, las Direcciones generales del Ministerio harán al principio de cada o una distribución de dichos créditos por servicios y pro-

vincias, y las respectivas dependencias se atenderán á la cantidad que se les asigne, no siéndoles de abono cualquier exceso que se produzca.

Art. 16. Las nóminas á que se refiere el artículo anterior, se remitirán por meses á la Dirección general del ramo, y el Registro del Ministerio las pasará directamente al Negociado de Contabilidad para su examen y aprobación, uniéndose al mandamiento de pago, como justificante, con los demás requisitos que exige el art. 67 del reglamento orgánico de la Ordenación de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891.

Art. 17. Al finalizar cada año los Ingenieros Jefes reintegrarán al Tesoro, á los correspondientes capítulo, artículo y concepto, todas las cantidades que tengan á su disposición y no hubiesen invertido, dando conocimiento, por telégrafo, á la Dirección general del ramo, y remitiendo las cartas de pago originales á la Ordenación del Ministerio, y copias de las mismas, autorizadas por dichos Ingenieros, á la respectiva Dirección general con destino al Negociado de Contabilidad.

En el oficio de remisión de estas copias se expresará concreta y distintamente el servicio ó servicios á que se refiera la cantidad reintegrada, y la suma correspondiente á cada servicio.

En todo otro reintegro que se haga en el curso del año se observará el mismo procedimiento.

Art. 18. Las cantidades que se concedan como subvención ó auxilios á Asociaciones, Congresos, Exposiciones y demás Corporaciones análogas, se justificarán con la certificación del Director ó representante de la Corporación respectiva, acreditando haber ingresado la cantidad en la Caja de la misma.

Para la justificación se estará además á lo que dispone el artículo 71 del reglamento de Ordenación de pagos de 24 de Mayo de 1891.

Art. 19. Las certificaciones á que se refiere el art. 6.º y las cuentas relativas á los mandamientos de pago á justificar que se reciban en el Ministerio, se pasarán directamente al Negociado de Contabilidad.

Art. 20. Antes de remitirse al Registro general del Ministerio sal disposiciones que autoricen servicios ó ordenen pagos, los Negociados respectivos las pasarán al Negociado de Contabilidad, para que por la Teneduría de libros se estampe en las principales el cajetín de toma de razón.

Á la vez se entregarán en el Negociado de Contabilidad copias de las disposiciones expresadas.

Art. 21. En todas las disposiciones que ordenen pagos, se expresará el capítulo, artículo y concepto á que hayan de aplicarse.

Art. 22. No se dará curso á ninguna disposición que carezca de las formalidades prevenidas en los dos artículos anteriores.

Art. 23. El Negociado de contabilidad llevará con la mayor exactitud, además de los registros generales y especiales, los libros precisos de cuenta corriente por servicios generales y especiales, consignando en cada uno de éstos, como cargo, el importe del presupuesto, presupuestos ó otras consignaciones, y como data las cantidades que se vayan remitiendo periódicamente, hasta el total del crédito concedido.

Art. 24. Cuando los cálculos del presupuesto general resulten deficientes, ó sobrevengan circunstancias extraordinarias, que exijan, como de necesidad absoluta y urgencia imprescindible, ampliar las obligaciones, se solicitará de las Cortes el oportuno suplemento de crédito.

Art. 25. El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas queda facultado para ampliar y modificar las disposiciones de este decreto, en cuanto conduzca al más exacto cumplimiento de los fines que lo motivan.

Art. 26. No obstante las reglas contenidas en el presente decreto, se observarán todos los preceptos del reglamento orgánico de la Ordenación de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891, en cuanto al reconocimiento, ordenación y justificación de los pagos.

Dado en Palacio á 26 de Mayo de 1905.—Alfonso.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Javier González de Castejón y Elío.

EXPOSICIÓN

Señor: Las Reales órdenes de 5 de Septiembre y 3 de Octubre de 1903 autorizaron la construcción de caminos vecinales hasta el número de 200 kilómetros en cada provincia, con auxilio del Estado, y dictaron las oportunas disposiciones para la contratación de este servicio con las Diputaciones provinciales.

La ley de 30 de Julio de 1904, en sus disposiciones transitorias,

Modelo C.

(2) Personalmente ó en metálico.